ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
N° Radicación	S-2022-16435
Fecha	21-01-2022
N° Referencia	N-2022-309

Bogotá D.C. enero de 2022

Señor
JAIRO DUARTE
Propietario
ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D
Carrera 24 No. 61 – 29, Carrera 24 No. 61 – 31, Calle 57 No. 23 – 21 Localidad de Teusaquillo
Ciudad

NOTIFICACIÓN POR AVISO No 2500-2022-2119
Expediente N° 1-03-2-2019-13-0113
Establecimiento: ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y habiendo remitido previamente citación sin que a la fecha se hubiese surtido la notificación personal, se procede a:

- NOTIFICARLO por medio del presente AVISO del Acto administrativo definitivo contenido en la **RESOLUCIÓN No. 252** de fecha **14/12/2021**, decisión contra la cual procede el recurso de reposición, ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponer por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1º o a través del correo electrónico **contactenos@educacionbogota.edu.co**, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

- Se precisa que, que la NOTIFICACIÓN POR AVISO se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

- Finalmente, se les advierte que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el AVISO con copia integra del acto administrativo, se publicará. en la página web de la de la Secretaría de Educación del Distrito **www.educacionbogota.edu.co** y en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado N° 66-63 Piso 1º., por el término de cinco (5) días en cuyo evento la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

Cordialmente,

HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

El presente AVISO fue fijado en la Oficina de Atención al Ciudadano y publicado página web de la Secretaría de Educación del Distrito, para su notificación.

DESDE	**7 DE FEBRERO-2022**	**HORA**	**07:00 A.M.**
HASTA	**11 DE FEBRERO-2022**	**HORA**	**03:30 P.M.**

Nombre y firma del funcionario que desfija el AVISO:

Jefe de la Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE A LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Yolanda Forero Segura	Contratista de Apoyo	Elaboró	YFS
Luz Ángela Jiménez Maldonado	Profesional Especializada 222-21	Revisó	LAJM
Edgar Alberto Roa Martínez	Abogad@	Tiene asignado el expediente	

RESOLUCIÓN No. 252

(14 de diciembre de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0113.

EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas en el literal E. del artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el literal E. del artículo 2 del Decreto Distrital 593 de 2017, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a proferir acto administrativo definitivo atendiendo el acervo probatorio recaudado en el Proceso Administrativo Sancionatorio N° 1-03-2-2019-13-0113, adelantado en contra de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, con sedes autorizadas en la Carrera 24 No. 61 - 29[1]; Carrera 24 No. 61 – 31[2] y Calle 57 No. 23 - 21[3] en la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C., dirigida por el señor ISMAEL DE JESÚS MORALES RUIZ[4] identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.613.040 y de propiedad del señor JAIRO DUARTE[5], identificado con cédula de ciudadanía No. 19.426.807.

Al establecimiento investigado se le han proferido los siguientes actos administrativos relacionados con la licencia de funcionamiento y la prestación del servicio educativo:

1 Según Resolución No. 8772 de 5 de diciembre de 2001 (f. 29).
2 Según resolución No. 2228 de 31 de julio de 2002 (f. 32)
3 Según Resolución 4055 de 11 de diciembre de 2002 (f. 35)
4 Según Resolución No. 4055 de 11 de diciembre de 2002 (f. 35)
5 *Según Resolución No. 4055 de 11 de diciembre de 2002 (f. 35)*

Continuación de la Resolución No 252

(14 de diciembre de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0113.

1.1. Resolución No. 8772 de 05 de diciembre de 2001, *"Por la cual se concede Autorización Oficial a un instituto de educación no formal para la prestación del servicio educativo" (fls. 29 y 30)* , que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

> *(…)* ***ARTICULO PRIMERO:*** *Conceder Autorización Oficial al instituto de Educación No Formal denominado ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS – A.T.D., ubicado en la Carrera 24 No. 61-29, Teléfono 2116329, de naturaleza privada, de propiedad de JAIRO DUARTE y dirigido por JAIME PRIETO RINCON, con cédula de ciudadanía No. 17.437.691 de Bogotá, para que preste el servicio público educativo no formal en la jurisdicción de Bogotá, D.C. (…)* (subrayas fuera de texto).

1.2. Resolución No. 2228 de 31 de julio de 2002 *"Por la cual se registra un nuevo programa a una institución de educación no formal para la prestación del servicio educativo" (fl. 31 a 33)*, que resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

> *(…)* ***ARTICULO PRIMERO:*** *Registrar el programa que a continuación se relaciona a la institución de educación No Formal denominado ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS – A.T.D., ubicado en la Carrera 24 No. 61 – 31, de naturaleza privada, de propiedad de JAIRO DUARTE, con cédula de ciudadanía No. 19.426.807 de Bogotá y dirigido por ISMAEL DE JESÚS MORALES RUIZ, Director, con cédula de ciudadanía No. 3.613.040 de Sonsón (Antioquia), para que preste el servicio público educativo No Formal en la jurisdicción de Bogotá, D.C.(…).* (subrayas fuera de texto).

1.3. Resolución No. 4055 de 11 de diciembre de 2002 *"Por la cual se ratifica las Resoluciones No. 8772 del 5 de diciembre 2001 y 2228 de Julio 31 de 2002 , por cambio de sede a un establecimiento de Educación No Formal, de naturaleza privada" (fls. 34 a 37)*, que resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

> *(…)* ***ARTICULO PRIMERO:*** *Ratificar en todas sus partes y hasta nueva determinación la Autorización Oficial concedida mediante Resolución No. 8772 de Diciembre 5 del 2001 y Resolución No. 2228 de Julio 31 del 2002, al establecimiento de Educación No Formal denominado ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS – A.T.D., ubicada en la Calle 57 No. 23 – 21 Barrio el Campín, de propiedad de JAIRO DUARTE,*

Continuación de la Resolución No 252

(14 de diciembre de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0113.

identificado con C.C. No. 19.426.807 de Bogotá, bajo la dirección de ISMAEL DE JESÚS MORALES RUIZ (…). (subrayas fuera de texto).

2. HECHOS

El 14 de junio de 2019, mediante oficio radicado No. I-2019-49940 (f. 1), el Director Local de Educación de la Localidad Teusaquillo remitió a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, documentos pertinentes con el fin de que se inicie el proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento denominado ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS, con sedes en la Carrera 24 Nº 61-29/31 y Calle 57 Nº 23-21, por presuntamente no prestar el servicio para el cual fue autorizada la licencia de funcionamiento e incumplir lo dispuesto en el artículo *"2.3.2.1.9."* del Decreto 1075 de 2015.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Auto No. 694 del 08 de noviembre de 2019 por medio del cual la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito resolvió iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la institución para el trabajo y el desarrollo humano denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS, con sedes autorizadas para las direcciones: Carrera 24 Nº 61-29/31 y Calle 57 Nº 23-21 en la Localidad de Teusaquillo en Bogotá D.C., con el fin de verificar el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.6.4.18 del Decreto 1075 de 2015 (fls. 3 y 4).

Con el fin de comunicar el mencionado auto, fue remitido a la ACADEMIA LATINOAMERICA DE CIENCIAS INTEGRADAS, de la siguiente manera:

- A la Carrera 24 No. 61 – 29 mediante oficio radicado S-2019-209493 de 15 de noviembre de 2019, sin embargo, según la observación consignada la guía No. 59306430 de la Empresa A&V Express S.A (f. 12) el destinatario "*no reside*" "no existe".

Continuación de la Resolución No 252

(14 de diciembre de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0113.

A la Carrera 24 No. 61 – 31 mediante oficio radicado S-2019-209479 de 15 de noviembre de 2019, sin embargo, según la observación consignada la guía No. 59306429 de la Empresa A&V Express S.A (f. 15) el destinatario "*no reside*" "no existe".

A la Calle 57 No. 23 – 21 mediante oficio radicado S-2019-209473 de 15 de noviembre de 2019, sin embargo, según la observación consignada la guía No. 59306428 de la Empresa A&V Express S.A (f. 18) el destinatario "*no reside*" "no existe".

3.2. Auto de pruebas No. 377 de 30 de septiembre de 2020 (ff. 26 y 27), por medio del cual la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito ordenó la práctica de pruebas documentales a la Dirección Local de Educación Teusaquillo y visita administrativa a la ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS, con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación.

Auto que fue remitido al señor ISMAEL DE JESÚS MORALES RUIZ en calidad de director de la ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS, mediante oficio radicado S-2020-156945 de 30 de septiembre de 2020, a la Dirección Cra 24 No 61 – 29/31, la cual de acuerdo con la Guía No. 500162172 de la empresa ALAS DE COLOMBIA (f.56), fue devuelta con la observación "Dir Errada".

3.3. Auto de pruebas No. 575 de 04 de diciembre de 2020 (ff. 51 y 52) , por medio del cual la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito ordenó la práctica de pruebas documentales a la Dirección Local de Educación Teusaquillo, con el fin de esclarecer los hechos objeto de investigación.

Auto que fue debidamente comunicado a Directora Local de Teusaquillo Dra. MARIA TEMILDA RODRIGUEZ FRANCO, mediante oficio radicado I-2020-85456 de 04 de diciembre de 2020.

Continuación de la Resolución No 252

(14 de diciembre de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0113.

3.4. Auto No. 372 de 15 de junio de 2021 (ff. 57 a 63) por medio del cual la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito formuló cargos en contra contra de la Institución para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D., por presuntamente no prestar el servicio educativo en la sedes legalizadas ubicadas en la carrera 24 No. 61-29, Carrera 24 No. 61 – 31 y calle 57 No. 23 – 21, e incumplir la obligación de poner a disposición de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, los archivos académicos, conforme a lo establecido en el artículo 2.6.4.1.8. del Decreto 1075 de 2015.

El mencionado Auto fue notificado por aviso fijado en la Oficina de Servicio al Ciudadano y publicado en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito del 05 al 11de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el articulo 69 de la Ley 1437 de 2011, según consta en los oficios No. S-2021-314991, S-2021-314990 y S-2021-315019 de 04/10/2021. (ff. 74 a 76).

3.5. Auto de traslado para presentar alegatos No. 700 de 09 de noviembre de 2021. (f. 79) el cual fue comunicado mediante los oficios radicados Nos. S-2021-349389, S-2021-349433 de 10 de noviembre de 2021 (ff. 80 y 81) y S-2021-356679 de 18 de noviembre de 2021 (f.82)

4. MATERIAL PROBATORIO

4.1. Oficio radicado No. I-2019-49940 de 14 de junio de 2019 (f. 1), por medio del cual el Director Local de Educación de la Localidad Teusaquillo remitió a la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, documentos pertinentes con el fin de que se inicie el proceso administrativo sancionatorio en contra del establecimiento denominado ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS, con sedes en la Carrera 24 Nº 61-29/31 y Calle 57 Nº 23-21, por presuntamente, no prestar el servicio para el cual fue autorizada la licencia de funcionamiento e incumplir lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1.9 del Decreto 1075 de 2015.

Continuación de la Resolución No 252

(14 de diciembre de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0113.

4.2. Guía No. 59306430 de la Empresa A&V Express S.A (f. 12) por medio de la cual se remitió a la Carrera 24 No. 61 – 29 el oficio radicado S-2019-209493 de 15 de noviembre de 2019 de comunicación del Auto de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio No. 694 de 09 de noviembre de 2019, y en la que obra observación respecto del destinatario (ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS) "*no reside*" "no existe".

4.3. Guía No. 59306429 de la Empresa A&V Express S.A (f. 15) por medio de la cual se remitió a la Carrera 24 No. 61 – 31, el oficio radicado S-2019-209479 de 15 de noviembre de 2019 de comunicación del Auto de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio No. 694 de 09 de noviembre de 2019, y en la que obra observación respecto del destinatario (ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS) "*no reside*" "no existe".

4.4. Guía No. 59306428 de la Empresa A&V Express S.A (f. 18) por medio de la cual se remitió a la Calle 57 No. 23 – 21 el oficio radicado S-2019-209473 de 15 de noviembre de 2019 de comunicación del Auto de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio No. 694 de 09 de noviembre de 2019, y en la que obra observación respecto del destinatario (ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS) "*no reside*" "no existe".

4.5. Guía No. 500162172 de la empresa ALAS DE COLOMBIA (f.56), mediante la cual se remitió el oficio radicado S-2020-156945 de 30 de septiembre de 2020, a la Dirección Cra. 24 No 61 – 29/31, a efecto de comunicar el Auto de pruebas No. 377 de 30 de septiembre de 2020, al señor ISMAEL DE JESÚS MORALES RUIZ en calidad de director de la ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS, y que fue devuelta con la observación "Dir Errada".

4.6. Oficio radicado I-2020-78233 de 12 de noviembre de 2020 de informe de visita administrativa (ff. 49 y 50), que contiene como conclusión *"La ACADEMIA*

LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS, no funciona en la Carrera 24 No. 61 – 29, la Calle 57 No. 23 – 21, ni la Calle 58 No. 18 – 13, de la ciudad de Bogotá".

4.7. Oficio radicado I-2020-90902 de 23 de diciembre de 2020 (f. 54), por medio del cual la Dirección Local de Educación de Teusaquillo da respuesta a lo ordenado por la Dirección de Inspección y Vigilancia en el Auto de Pruebas No. 575 de 04 de diciembre de 2020.

5. CARGOS Y DISPOSICIONES VULNERADAS

Mediante Auto No. 372 de 15 de junio de 2021 (ff. 57 a 63) la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito formuló cargos en contra de la Institución para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D., así:

"(…) ***5.1. CARGO ÚNICO***

Se endilga a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS, identificado en debida forma en el numeral primero del presente auto, el hecho consistente en presuntamente no prestar el servicio educativo en las sedes legalizadas, ubicadas en la Carrera 24 No. 61 - 29[6]; Carrera 24 No. 61 – 31[7] y Calle 57 No. 23 - 21[8], e incumplir la obligación de poner a disposición de la Dirección Local de Educación Teusaquillo de la Secretaría de Educación del Distrito los archivos académicos, conforme lo estatuido en el artículo 2.6.4.18 del Decreto 1075 de 2015 (…)".

5.1.1. Normas presuntamente infringidas por el establecimiento

6 Según Resolución No. 8772 de 5 de diciembre de 2001 (f. 29).
7 Según resolución No. 2228 de 31 de julio de 2002 (f. 32)
8 Según Resolución 4055 de 11 de diciembre de 2002 (f. 35)

Continuación de la Resolución No 252

(14 de diciembre de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0113.

De conformidad con el cargo único formulado, las disposiciones presuntamente vulneradas por el establecimiento denominado ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, son las siguientes:

Los numerales 3º y 7º del artículo 2.3.7.4.5. del Decreto 1075 de 2015, que señalan:

> ***"Artículo 2.3.7.4.5.*** **Mérito para sancionar.** *Las autoridades competentes estudiarán la existencia de mérito para aplicar el régimen sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.7.4.1. del presente Decreto.*
>
> *Para tales efectos tendrán en cuenta que por constituir conductas directamente violatorias de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la naturaleza y estructura del servicio educativo que pueden ofrecer los establecimientos de educación formal y para el trabajo y el desarrollo humano, los siguientes comportamientos podrán llevar directamente a la suspensión de la licencia de funcionamiento o del reconocimiento de carácter oficial, cuando se incurra en ellos por primera vez y en caso de reincidencia, a la cancelación de la misma.*
>
> *1. Vincular personal docente al establecimiento educativo privado, sin reunir los requisitos legales, salvo las excepciones contempladas en la ley.*
>
> *2. Suministrar información falsa para la toma de determinaciones que corresponden a la autoridad educativa competente.*
>
> *3.* ***Apartarse objetiva y ostensiblemente de los fines y objetivos de la educación y de la prestación del servicio público educativo para el cual se organizó el establecimiento o la institución****. (Negrillas subrayadas fuera del texto).*
>
> *4. Abstenerse de adoptar el proyecto educativo institucional o adoptarlo irregularmente.*
>
> *5. Expedir diplomas, certificados y constancias falsos y, en general, vender o proporcionar información falsa.*

6. Impedir la constitución de los órganos del Gobierno escolar u obstaculizar su funcionamiento.

*7. **Incurrir de manera reiterada en faltas o conductas sancionables**.*

5.2. SANCIONES O MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PROCEDENTES

En el Auto de formulación de cargos No. 372 de 15 de junio de 2021 (ff. 57 a 63), se estableció que, de demostrarse la ocurrencia del cargo único formulado, la sanción se establecería de acuerdo con el artículo 2.3.7.4.1., e inciso segundo del artículo 2.3.7.4.5. del Decreto 1075 de 2015, a saber:

***"ARTÍCULO 2.3.7.4.1. Sanciones.** Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, **salvo que por su gravedad** o por constituir abierto desacato, **ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática**:* (negrillas y subrayas fuera de texto).

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.

2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.

3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la

secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.

4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.

5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez.

(…).".

"Artículo 2.3.7.4.5. *Mérito para sancionar*. Las autoridades competentes *estudiarán la existencia de mérito para aplicar el régimen sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.7.4.1. del presente Decreto.*

Para tales efectos tendrán en cuenta que por constituir conductas directamente violatorias de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la naturaleza y estructura del servicio educativo que pueden ofrecer los establecimientos de educación formal y para el trabajo y el desarrollo humano, ***los siguientes comportamientos podrán llevar directamente*** *a la suspensión de la licencia de funcionamiento o del reconocimiento de carácter oficial, cuando se incurra en ellos por primera vez* ***y en caso de reincidencia, a la cancelación de la misma****.*

(…).

3. ***Apartarse objetiva y ostensiblemente de los fines y objetivos de la educación y de la prestación del servicio público educativo para el cual se organizó el establecimiento o la institución****.*

(…)

7. ***Incurrir de manera reiterada en faltas o conductas sancionables****."(Negrillas subrayadas fuera del texto).*

6. DESCARGOS

Habida cuenta que el Auto No. 372 de 15 de junio de 2021 (ff. 57 a 63), de formulación cargos en contra de la Institución para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D fue debidamente notificado por aviso fijado en la Oficina de Servicio al Ciudadano y publicado en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito del 05 al 11de octubre de 2021 conforme con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y que, la institución investigada no presentó descargos, se allegó al expediente constancia de no presentación de escrito de descargos No. 291 de 16 de noviembre de 2021. (ff.82 y 83).

7. ALEGATOS

Habiéndose comunicado el Auto No. 700 de 09 de noviembre de 2021 (f. 79) y concedido el término legal sin que la institución investigada presentara alegatos, se emitió constancia de no presentación de escrito de alegatos No. 353 de 13 de diciembre de 2021. (fls. 85 a 87).

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. MARCO NORMATIVO.

El artículo 2.6.4.1. del Decreto 1075 de 2015 establece que:

Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica.

“(…) Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias

laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.

Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas. (…)".

En este mismo sentido, el artículo 2.6.4.3. (ibid.)**.,** señala que:

"(…) *las instituciones autorizadas para prestar el servicio educativo para el trabajo y el desarrollo humano solamente expedirán certificados de aptitud ocupacional a quien culmine satisfactoriamente un programa registrado.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los siguientes:

*1. Certificado de técnico laboral por competencias**.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.*

Continuación de la Resolución No 252

(14 de diciembre de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0113.

> *2. Certificado de conocimientos académicos. Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.* (…)".

Asimismo, el artículo 2.6.4.18 (ibid.) ., preceptúa que:

> *"….cuando el representante legal o propietario de la institución privada de educación para el trabajo y el desarrollo humano decida el cierre definitivo de la institución, deberá comunicarlo a la secretaría de educación que le otorgó el registro, indicando la fecha prevista para el cierre y los mecanismos que adoptará para garantizar a los estudiantes matriculados, la culminación de los programas que vienen cursando y pondrá a su disposición los archivos académicos correspondientes para todos los efectos a que haya lugar….".*

De otra parte, los numerales 3º y 7º del artículo 2.3.7.4.5. del citado Decreto 1075 de 2015, señalan lo siguiente:

> ***"Artículo 2.3.7.4.5.* Mérito para sancionar.** *Las autoridades competentes estudiarán la existencia de mérito para aplicar el régimen sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.7.4.1. del presente Decreto.*
>
> *Para tales efectos tendrán en cuenta que por constituir conductas directamente violatorias de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la naturaleza y estructura del servicio educativo que pueden ofrecer los establecimientos de educación formal y para el trabajo y el desarrollo humano, los siguientes comportamientos podrán llevar directamente a la suspensión de la licencia de funcionamiento o del reconocimiento de carácter oficial, cuando se incurra en ellos por primera vez y en caso de reincidencia, a la cancelación de la misma.*
>
> *1. Vincular personal docente al establecimiento educativo privado, sin reunir los requisitos legales, salvo las excepciones contempladas en la ley.*
>
> *2. Suministrar información falsa para la toma de determinaciones que corresponden a la autoridad educativa competente.*

*3. **Apartarse objetiva y ostensiblemente de los fines y objetivos de la educación y de la prestación del servicio público educativo para el cual se organizó el establecimiento o la institución**. (Negrillas subrayadas fuera del texto).*

4. Abstenerse de adoptar el proyecto educativo institucional o adoptarlo irregularmente.

5. Expedir diplomas, certificados y constancias falsos y, en general, vender o proporcionar información falsa.

6. Impedir la constitución de los órganos del Gobierno escolar u obstaculizar su funcionamiento.

*7. **Incurrir de manera reiterada en faltas o conductas sancionables**.*

8.2. ANÁLISIS JURÍDICO PROBATORIO, FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEFINITIVA

Teniendo en cuenta que, dentro de la presente investigación administrativa se endilgó a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D., *"… el hecho consistente en presuntamente no prestar el servicio educativo en las sedes legalizadas, ubicadas en la Carrera 24 No. 61 - 29[9]; Carrera 24 No. 61 – 31[10] y Calle 57 No. 23 - 21[11], e incumplir la obligación de poner a disposición de la Dirección Local de Educación Teusaquillo de la Secretaría de Educación del Distrito los archivos académicos, conforme lo estatuido en el artículo 2.6.4.18 del Decreto 1075 de 2015…".*

9 Según Resolución No. 8772 de 5 de diciembre de 2001 (f. 29).
10 Según resolución No. 2228 de 31 de julio de 2002 (f. 32)
11 Según Resolución 4055 de 11 de diciembre de 2002 (f. 35)

Continuación de la Resolución No 252

(14 de diciembre de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0113.

Se efectuará un análisis de la mencionada conducta, a fin de determinar el mérito para la imposición o no de una sanción de carácter administrativo.

En primer lugar, de acuerdo con el análisis de las pruebas obrantes en el plenario, se puede concluir que, la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, efectuó el cierre definitivo de las sedes ubicadas en la *Carrera 24 No. 61 - 29; Carrera 24 No. 61 – 31 y Calle 57 No. 23 - 21.,* que se encontraban habilitadas para prestar el servicio público educativo según las resoluciones Nos. 8772 de 5 de diciembre de 2001 (f. 29); 2228 de 31 de julio de 2002 (f. 32); 4055 de 11 de diciembre de 2002 (f. 35)., respectivamente.

Lo anterior, se evidencia en las pruebas allegadas al expediente, de la siguiente manera:

- El oficio radicado No. I-2019-49940 de 14 de junio de 2019 (f. 1), por medio del cual el Director Local de Educación de la Localidad Teusaquillo, entre otros aspectos informó:

  > "(…) Que la institución no presta el servicio para el cual fue autorizada la Licencia de Funcionamiento y no cumplió con lo señalado en el Decreto 1075 de 2015, Articulo 2.3.2.1.9. Modificaciones. *"Parágrafo. El particular está obligado a informar de la decisión de cierre del establecimiento a la comunidad educativa y a la secretaría de educación en cuya jurisdicción opere, con no menos de seis (6) meses de anticipación. En este caso, el establecimiento entregará a la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial los registros de evaluación y promoción de los estudiantes, con el fin de que esta disponga de la expedición de los certificados pertinentes.".* Razón por la cual, no es posible expedir actas, copias de diplomas, constancias o certificaciones de que hayan cursado y aprobado estudios en ella. (…)".

Continuación de la Resolución No 252

(14 de diciembre de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0113.

- Guía No. 59306430 de la Empresa A&V Express S.A (f. 12) por medio de la cual se remitió a la Carrera 24 No. 61 – 29 el oficio radicado S-2019-209493 de 15 de noviembre de 2019 de comunicación del Auto de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio No. 694 de 09 de noviembre de 2019, y en la que obra observación respecto del destinatario (ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS) "*no reside*" "no existe".

- Guía No. 59306429 de la Empresa A&V Express S.A (f. 15) por medio de la cual se remitió a la Carrera 24 No. 61 – 31, el oficio radicado S-2019-209479 de 15 de noviembre de 2019 de comunicación del Auto de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio No. 694 de 09 de noviembre de 2019, y en la que obra observación respecto del destinatario (ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS) "*no reside*" "no existe".

- Guía No. 59306428 de la Empresa A&V Express S.A (f. 18) por medio de la cual se remitió a la Calle 57 No. 23 – 21 el oficio radicado S-2019-209473 de 15 de noviembre de 2019 de comunicación del Auto de Inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio No. 694 de 09 de noviembre de 2019, y en la que obra observación respecto del destinatario (ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS) "*no reside*" "no existe".

- Oficio radicado I-2020-78233 de 12 de noviembre de 2020 de informe de visita administrativa (ff. 49 y 50), que contiene como conclusión *"La ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS, no funciona en la Carrera 24 No. 61 – 29, la Calle 57 No. 23 – 21, ni la Calle 58 No. 18 – 13, de la ciudad de Bogotá".*

- Oficio radicado I-2020-90902 de 23 de diciembre de 2020 (f. 54), por medio del cual la Dirección Local de Educación de Teusaquillo da respuesta a lo ordenado por la Dirección de Inspección y Vigilancia en el Auto de Pruebas No. 575 de 04 de diciembre de 2020., y del cual se extrae:

Continuación de la Resolución No 252

(14 de diciembre de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0113.

> *"(…) De acuerdo a lo indicado en el comunicado 1-2019-49940, se puede inferir que el Director Local de la fecha hace referencia a las Licencias de Funcionamiento otorgadas a la ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS, con sus respectivas direcciones: No. 8772 del 05 de diciembre de 2001 (carrera 24 61 29), No. 2228 del 31 de julio de 2002 (Carrera 24 61 31) y No. 4055 del 11 de diciembre de 2002 (calle 57 23 21), e indica que no presta el servicio para lo cual fue autorizada y que por tanto no es posible expedir actas, copias de diplomas o certificados (…).*

En segundo lugar, al efectuarse el cierre definitivo de las mencionadas sedes, correspondía al representante legal o propietario de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D., comunicar dicha determinación a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo y poner a su disposición los archivos académicos, tal y como lo establece el artículo 2.6.4.18 del Decreto 1075 de 2015, que al respecto señala:

> *"….cuando el representante legal o propietario de la institución privada de educación para el trabajo y el desarrollo humano decida el cierre definitivo de la institución, deberá comunicarlo a la secretaría de educación que le otorgó el registro, indicando la fecha prevista para el cierre y los mecanismos que adoptará para garantizar a los estudiantes matriculados, la culminación de los programas que vienen cursando y pondrá a su disposición los archivos académicos correspondientes para todos los efectos a que haya lugar….".*

Ahora bien, habiéndose comprobado el cierre definitivo de las sedes de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D., ubicadas en la *Carrera 24 No. 61 - 29; Carrera 24 No. 61 – 31 y Calle 57 No. 23 - 21.,* que se encontraban habilitadas para prestar el servicio público educativo según las resoluciones Nos. 8772 de 5 de diciembre de 2001 (f. 29); 2228 de 31 de julio de 2002 (f. 32); 4055 de 11 de diciembre de 2002 (f. 35)., respectivamente y, que el representante legal o propietario

Continuación de la Resolución No 252

(14 de diciembre de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0113.

de dicha Institución no cumplió con el deber legal establecido en el artículo 2.6.4.18[12] del Decreto 1075 de 2015., entra el despacho a verificar la gravedad de la conducta endilgada a la institución investigada, en el Auto de formulación de cargos No. 372 de 15 de junio de 2021., consistente en:

> *"…presuntamente no prestar el servicio educativo en las sedes legalizadas, ubicadas en la Carrera 24 No. 61 - 29[13]; Carrera 24 No. 61 – 31[14] y Calle 57 No. 23 - 21[15], e incumplir la obligación de poner a disposición de la Dirección Local de Educación Teusaquillo de la Secretaría de Educación del Distrito los archivos académicos, conforme lo estatuido en el artículo 2.6.4.18 del Decreto 1075 de 2015…"*

En el presente caso, de la norma vulnerada se extraen tres deberes principales que debía cumplir la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D; el primero, informar el cierre de la Institución a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo; el segundo, indicar los mecanismos que adoptaría para garantizar a los estudiantes matriculados la culminación de los programas que venían cursando, y el tercero, poner a disposición de la mencionada Dirección Local de Educación los archivos académicos correspondientes para todos los efectos a que hubiere lugar.

---

12 *"….cuando el representante legal o propietario de la institución privada de educación para el trabajo y el desarrollo humano decida el cierre definitivo de la institución, deberá comunicarlo a la secretaría de educación que le otorgó el registro, indicando la fecha prevista para el cierre y los mecanismos que adoptará para garantizar a los estudiantes matriculados, la culminación de los programas que vienen cursando y pondrá a su disposición los archivos académicos correspondientes para todos los efectos a que haya lugar…."*.

13 Según Resolución No. 8772 de 5 de diciembre de 2001 (f. 29).
14 Según resolución No. 2228 de 31 de julio de 2002 (f. 32)
15 Según Resolución 4055 de 11 de diciembre de 2002 (f. 35)

Continuación de la Resolución No 252

(14 de diciembre de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0113.

No obstante, de las pruebas allegadas al plenario, se deduce la omisión por parte de la investigada de los mencionados deberes.

Al no contarse con la mencionada información, resulta imposible determinar el número de estudiantes afectados con la decisión de cierre de la institución investigada y que no culminaron su proceso educativo, así como el número de estudiantes que, hubieren culminado sus estudios, y que están vedados del acceso a la información de su proceso académico, con posibles afectaciones de orden académico y laboral.

Los archivos académicos son prueba de los materias y programas cursados, así como de la memoria e identidad de los estudiantes y egresados; luego la conservación, organización, sistematización y preservación de la información histórica son responsabilidad de la ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, dado que allí se generó y recopiló.

En el caso particular, y de acuerdo con el artículo 15[16] de la Constitución Política de Colombia, lo estudiantes y/o egresados de la ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, tienen los derechos fundamentales a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellos en las bases de datos y archivos de esta institución; luego la privación del acceso a esta, al no haber sido entregada a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo o puesta a disposición de otra institución para permitir su consulta y acceso, es considerada una conducta grave violatoria del derecho fundamental de habeas data, en razón a la imposibilidad de obtención de certificaciones y demás datos que llegaren a requerir los estudiantes que cursaron y culminaron programas en esta institución.

---

[16] *"(…) Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.(…)"

Continuación de la Resolución No 252

(14 de diciembre de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0113.

Sobre este derecho fundamental la Corte Constitucional, en la Sentencia T-077/18, se pronunció de la siguiente manera:

"(…)

Derecho a acceder a datos personales y al habeas data. Reiteración de jurisprudencia

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen dicho derecho. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático. Mediante Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, "(…) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada.
Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta".

En concordancia con lo anterior, este Tribunal precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado

Continuación de la Resolución No 252

(14 de diciembre de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0113.

acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que "(…) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad".

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el hábeas data es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad. En la sentencia T-527 de 2000 indicó que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad.
Mediante la Sentencia T-729 de 2002, añadió a la definición de este derecho ***la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información*** *y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.* (negrillas fuera del texto original).

En el mismo proveído, la Corte estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de este derecho está integrado por "el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos". Así mismo, precisó los principios que

Continuación de la Resolución No 252

(14 de diciembre de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0113.

la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales se orienta por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al habeas data el Legislador expidió la Ley Estatuaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio. Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012, cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte mediante la Sentencia C-748 de 2011. Dicha normativa establece de manera general los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia. En concordancia con la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de habeas data, Ley 1581 de 2012, hizo un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, en cuanto al derecho a requerir la información respecto de datos personales consignada en una entidad; el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, determinó que las personas a quienes es posible suministrar la información son: (i) los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; (ii) las

> *entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; y (iii) los terceros autorizados por el Titular o por la ley. Mediante el artículo 14 de la norma en comento, se establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. El responsable o encargado del tratamiento deberán suministrar a estos toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular. La consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de su recibo.*
>
> *Finalmente, el artículo 20 del Decreto 1377 de 2013 establece quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012, a saber: (i) el titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; (ii) sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; (iii) el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y (iv) por estipulación a favor de otro o para otro. En relación con los derechos de los niños, niñas o adolescentes, el decreto en mención indica que estos se ejercerán por las personas que estén facultadas para representarlos.*
>
> (…)"

Así las cosas, la conducta omisiva desplegada por la institución investigada es considerada grave, al violar derechos fundamentales de orden constitucional y legal a las personas que allí se vincularon para cursar los programas de formación; en consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015, este despacho encuentra mérito para imponer de forma automática la sanción de cancelación de las licencias de funcionamiento otorgadas a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D., mediante las resoluciones Nos. 8772 de 5 de diciembre de 2001 (f. 29); 2228 de 31 de julio de 2002 (f. 32); 4055

de 11 de diciembre de 2002 (f. 35), las cuales la facultaban para la prestación del servicio educativo en las sedes ubicadas en la *Carrera 24 No. 61 - 29; Carrera 24 No. 61 – 31 y Calle 57 No. 23 - 21.,* respectivamente.

9. DECISIÓN

De conformidad con el análisis antes desarrollado por esta Dirección, se evidenció que la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D., efectuó el cierre definitivo de las sedes ubicadas en la *Carrera 24 No. 61 - 29; Carrera 24 No. 61 – 31 y Calle 57 No. 23 - 21.,* que se encontraban habilitadas para prestar el servicio público educativo según las resoluciones Nos. 8772 de 5 de diciembre de 2001 (f. 29); 2228 de 31 de julio de 2002 (f. 32); 4055 de 11 de diciembre de 2002 (f. 35)., respectivamente y, que el representante legal o propietario de dicha Institución no cumplió con el deber legal establecido en el artículo 2.6.4.18[17] del Decreto 1075 de 2015, causando con esta conducta una violación grave a las disposiciones constituciones y legales relacionadas con el derecho fundamental de habeas data, por lo que, esta Dirección procede a imponer la sanción contemplada en el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015 de forma automática de cancelación de las licencias de funcionamiento otorgadas a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D., mediante las resoluciones Nos. 8772 de 5 de diciembre de 2001 (f. 29); 2228 de 31 de julio de 2002 (f. 32); 4055 de 11 de diciembre de 2002 (f. 35), las cuales la facultaban para la prestación del servicio educativo en las sedes ubicadas

---

17 *"….cuando el representante legal o propietario de la institución privada de educación para el trabajo y el desarrollo humano decida el cierre definitivo de la institución, deberá comunicarlo a la secretaría de educación que le otorgó el registro, indicando la fecha prevista para el cierre y los mecanismos que adoptará para garantizar a los estudiantes matriculados, la culminación de los programas que vienen cursando y pondrá a su disposición los archivos académicos correspondientes para todos los efectos a que haya lugar….".*

Continuación de la Resolución No 252

(14 de diciembre de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0113.

en la *Carrera 24 No. 61 - 29; Carrera 24 No. 61 – 31 y Calle 57 No. 23 - 21.,* respectivamente., como se estableció en el auto de formulación de cargos.

Habida cuenta que, es deber de la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Dirección Local de Educación correspondiente garantizar el derecho fundamental a la Educación, autorizando a las instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano para que los estudiantes puedan hacer valer legítimamente los programas académicos cursados mediante las certificaciones correspondientes, ante las instancias que los requieran; se dispondrá que, la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominado ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D., informé el nombre de la Institución Educativa a la cual hizo entrega de los archivos académicos a fin de autorizar la administración, tenencia y manejo, o en su defecto realice la entrega de los registros de evaluación y promoción de los estudiantes ante la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, con el fin de que esta disponga de la expedición de los certificados pertinentes.

Asimismo, se ordenará a quien corresponda actualizar la información de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominado ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D**,** en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - SIET., conforme con la decisión adoptada en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, el Director de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR POR EL CARGO ÚNICO, a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D con la cancelación de las

licencias de funcionamiento, otorgadas mediante las resoluciones Nos. 8772 de 5 de diciembre de 2001 (f. 29); 2228 de 31 de julio de 2002 (f. 32); 4055 de 11 de diciembre de 2002 (f. 35), Localidad de Teusaquillo, de Bogotá D.C. y de propiedad del señor JAIRO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.426.807; al confirmarse que efectuó el cierre definitivo de las sedes ubicadas en la *Carrera 24 No. 61 - 29; Carrera 24 No. 61 – 31 y Calle 57 No. 23 – 21,* y que, el representante legal o propietario de dicha Institución no cumplió con el deber legal establecido en el artículo 2.6.4.18[18] del Decreto 1075 de 2015, causando con esta conducta una violación grave a las disposiciones constituciones y legales relacionadas con el derecho fundamental de habeas data, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo definitivo sancionatorio al señor JAIRO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.426.807, en calidad de propietario de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominado ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D y/o a quien haga sus veces, indicándole que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, tiene derecho a interponer y sustentar el recurso de reposición, lo cual podrá hacer de manera directa o por intermedio de apoderado de conformidad del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, presentándolo en documento en físico en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito en la Avenida Eldorado No. 66 -63 Piso 1 o a través del correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co, e igualmente que el expediente No. 1-03-2-2019-13-0113 estará a su disposición en la Dirección de Inspección y Vigilancia,

---

18 *"….cuando el representante legal o propietario de la institución privada de educación para el trabajo y el desarrollo humano decida el cierre definitivo de la institución, deberá comunicarlo a la secretaría de educación que le otorgó el registro, indicando la fecha prevista para el cierre y los mecanismos que adoptará para garantizar a los estudiantes matriculados, la culminación de los programas que vienen cursando y pondrá a su disposición los archivos académicos correspondientes para todos los efectos a que haya lugar….".*

ubicada en la Avenida El Dorado No. 66-63, piso cuarto, torre A. (Teléfono 3241000, Extensiones: 2312- 2309). Así mismo se le advertirá que:

La comunicación de citación para realizar el trámite de notificación se enviará al señor JAIRO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.426.807 a la Carrera 24 No. 61 - 29; Carrera 24 No. 61 – 31 y Calle 57 No. 23 – 21 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de propietario, precisando que con el fin de adelantar la diligencia de notificación del citado acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, podrá aceptar la notificación por medios electrónicos, para lo cual podrá hacer uso de las siguientes opciones: 1) ACCEDER al link: **http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/fut/105/Instituciones**; o 2) ENVIAR al correo electrónico **comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co**, la siguiente información: **i)** Nombre completo del solicitante, **ii)** Número de documento de identidad, **iii)** Correo electrónico al que autoriza ser notificado, **iv)** Asunto: Autorización de notificación por medios electrónicos, y **v)** Número y fecha del acto administrativo a notificar.

De no autorizar la realización de la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguiente a la fecha de recibo de la presente citación deberá ingresar al enlace: http://agendamiento.educacionbogota.edu.co:8815/ para agendar cita para comparecer a la Oficina de Atención al Ciudadano de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, ubicada en la Avenida el Dorado No. 66 -63 Piso 1°, para lo cual se le sugiere presentar esta citación al momento de la notificación personal.

Vencido el término indicado sin que se hubiese surtido la notificación personal, se adelantará la NOTIFICACIÓN POR AVISO, que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, según corresponda, en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. La

Continuación de la Resolución No 252

(14 de diciembre de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0113.

notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Una vez notificado del acto administrativo si requiere acceder al expediente deberá solicitarlo al correo electrónico: **comunicacionesdiv@educacionbogota.gov.co**

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominado ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D informar el nombre de la Institución Educativa a la cual hizo entrega de los archivos académicos a fin de autorizar la administración, tenencia y manejo, o en su defecto realice la entrega de los registros de evaluación y promoción de los estudiantes ante la Secretaría de Educación del Distrito -SED con el fin de que esta disponga de la expedición de los certificados pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a quien corresponda **ACTUALIZAR** la información de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominado ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D**,** en el Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - SIET.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación del Distrito, el que podrá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o notificación por aviso presentándolo en la Oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría de Educación del Distrito (Avenida El Dorado No. 66 – 63 Piso 1), o mediante correo dirigido a **contactenos@educacion.edu.co,** en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR, una vez en firme, el contenido del presente auto a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

Continuación de la Resolución No 252

(14 de diciembre de 2021)

Por medio de la cual se profiere acto administrativo definitivo en el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano de naturaleza privada denominada ACADEMIA LATINOAMERICANA DE CIENCIAS INTEGRADAS A.T.D, dentro del expediente No. 1-03-2-2019-13-0113.

ARTÍCULO SEPTIMO: REGISTRAR, una vez en firme, el presente acto administrativo en la Base de Datos de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Dirección de Inspección y Vigilancia.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR, una vez en firme, el original del expediente No. 1-03-2-2019-13-0113 al Archivo General de la Secretaría de Educación del Distrito.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

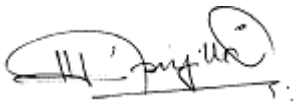

HERNÁN TRUJILLO TOVAR
Director de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Edgar Alberto Roa Martínez	Abogado Contratista	Proyectó	
Nery Yaneth Martin Rodríguez	Abogada - Contratista	Revisó y Aprobó	